

Reflexiones sobre el cierre patronal y la huelga como formas de lucha ritual ()*

Jesús Martínez Girón

Con la venia.

El pasado 1998 ha debido ser para vosotros y para vuestros padres, aquí presentes, un año especialmente jubiloso, pues en él culminásteis vuestros estudios de Licenciatura como alumnos de la Séptima Promoción de Licenciados en Derecho de nuestra Universidad. Un año, por tanto, jubiloso para vosotros, y de esos que vale la pena recordar.

Pero 1998 ha sido, también, un año de júbilo general, para todos los españoles, por causa de que el 29 de diciembre pasado -hace sólo unos pocos días- se cumplieron veinte años de la entrada en vigor de nuestra Constitución¹. Una Constitución radicalmente moderna y trabajosamente elaborada por consenso, que constituye, además, el referente jurídico último de cuanto habéis estudiado aquí, en la Facultad, a lo largo de estos últimos cinco años.

El júbilo es, por tanto, comprensible. Y a él nos sumamos también los laboristas², aunque -si tuviese que contar la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad- tendría que añadir que para nosotros, los laboristas, estos veinte años de vigencia de la Constitución tienen un cierto sabor agridulce, pues -y despejo ya la incógnita- la Constitución preveía y sigue previendo la promulgación de una ley reguladora del ejercicio del derecho de huelga, cuya elaboración seguimos esperando todavía.

Es cierto que no puede hablarse de incumplimiento de la Constitución en este concreto punto, por cuanto la propia Constitución no impone ningún "plazo" para la promulgación de esa ley que prevé, pues lo que afirma -en su art. 28.2- es que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses"³, añadiendo inmediatamente a continuación que "la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad"⁴. Es cierto, por tanto, que no hay plazo ni tampoco incumplimiento; pero también lo es que esos veinte años -para vosotros incluso, que tenéis

(*) Escrito leído el día 29 enero 1999, en el Salón de Actos de la Facultad, con ocasión de la festividad de San Raimundo de Peñafort.

¹ Cfr. su disposición final.

² Véase *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 13, 1998, con un número monográfico sobre "Veinte años de desarrollo constitucional en materia social", que incluye una contribución mía sobre "Medios de solución de conflictos colectivos" (pgs. 129-138).

³ Inciso 1º.

⁴ Inciso 2º.

veintitantos años, casi todos los años de vuestra vida- han sido tiempo más que suficiente como para poder promulgar esa ley de huelga de que nuestra Constitución habla.

* * *

¿Por qué, entonces, la demora? ¿Qué ocurrió en estos últimos veinte años, que imposibilitó que las Cortes Españolas culminasen ese supremo mandato constitucional? Pues bien, sobre la base de la incontestable alternancia política que también ha habido en el Gobierno de España a lo largo de estos últimos veinte años, para mí es claro -y de nuevo intento contar toda la verdad-, para mí es claro, decía, que esa demora se debe a la absoluta falta de consenso existente en España acerca de qué sea la huelga, y acerca de cuáles deban ser sus efectos y sus consecuencias; falta de consenso que existe a todos los niveles, incluso entre españoles de idéntica filiación o familia política. Y a la prueba de los hechos me remito, relatando brevemente lo ocurrido en España cuando vosotros estabáis a punto de ingresar en nuestras aulas, esto es, en el bienio 1992-1993.

En la primavera de ese año 1992 el Gobierno español remitió al Congreso de los Diputados un proyecto de ley -y de ley "orgánica", como debía- para la regulación del derecho fundamental de huelga⁵. Tras una accidentadísima tramitación parlamentaria -que no voy a relatar-, lo cierto es que el Pleno del Senado, en la primavera de 1993, llegó a votar y aprobar un proyecto de ley, pero muy enmendado respecto del "primitivo" proyecto gubernamental⁶, que el grupo parlamentario que entonces sustentaba al Gobierno, y con mayoría absoluta, había consensuado con las cúpulas de los sindicatos CCOO y UGT⁷. Faltaban, por tanto, muy pocas semanas para que -previa votación definitiva en el Congreso- el proyecto llegase a convertirse por fin en ley. Y hasta tal punto parecía inminente la entrada en vigor de la ansiada ley, que ilustres y queridos colegas laboristas se apresuraron a sacar al mercado editorial comentarios sistemáticos a la que, según ellos, iba a ser la nueva ley española de huelgas⁸. Una ley, para desgracia de los editores de estos libros, que nunca llegó a nacer, pues el Presidente del Gobierno español de entonces disolvió las Cortes -lo que conllevaba la caducidad automática del proyecto, a pesar de su avanzadísimo estado de tramitación parlamentaria- y convocó elecciones generales anticipadas en abril de 1993⁹.

* * *

No ha existido consenso -incluso, repito, entre parlamentarios y gobernantes de una misma filiación política- y, sin embargo, el mandato constitucional sigue estando donde estaba; esto es, en el art. 28.2 de la Constitución, que imperativamente obliga -quizá ya más pronto que tarde- a promulgar una ley orgánica reguladora de la huelga. Y es que si no hay consenso habrá que buscarlo y encontrarlo, aunque cueste hacerlo, so pena de que el retraso deje de serlo -si se prolonga mucho más allá de los veinte años- y no pueda ocultarse ya que se trata, más que de un mero "retraso", de un flagrante fracaso del orden constitucional en este concreto punto.

⁵ Véase art. 81 de la Constitución.

⁶ Véase, ingenioso y agudo como siempre, M. ALONSO OLEA, "Sobre la regulación de la huelga hoy en España", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 17, 1993, pg. 16.

⁷ Véase J. MARTINEZ GIRON, "La gestación del proyecto gubernamental, enmendado, de Ley orgánica de regulación de la huelga", *Revista Galega de Administración Pública*, nº 4, 1992, pgs. 59 ss.

⁸ Véase J.M. ZUFIAUR y otros, *Ley de Huelga*, Instituto Sindical de Estudios (Madrid, 1993), 418 pgs.

⁹ Por Real Decreto 534/1993, de 12 abril, que ordenaba su celebración "el domingo 6 de junio de 1993" (art. 2). Véase M. ALONSO OLEA, "Sobre la regulación de la huelga hoy en España", cit., pg. 15.

El sentido común pide, por tanto, consenso. Pero pide, también, claridad sobre la que poder construirlo. Y a mi juicio, esta claridad pasa por reconocer, ante todo, que la huelga es un verdadero acto de fuerza.

* * *

Porque, en efecto, hay que aplicar la fuerza, y la fuerza de muchos, para poder paralizar o detener la máquina productiva de la empresa¹⁰. Por supuesto, el empleo de la fuerza cansa. Y de ahí que se hable con toda naturalidad, por ejemplo, de fondos “de resistencia”, para aludir a los que los huelguistas, o sus sindicatos o piquetes, recaudan y reparten entre ellos -como sustitutivo del salario, que no cobran- mientras permanecen en huelga.

Esta es la base para dialogar -la huelga, repito, como acto de fuerza-, pareciéndome preciso insistir en ella, aunque sólo sea por causa del hecho de que en todas las lenguas de raíz latina la palabra “huelga” tiene una significación primaria meramente pasiva -“holgar” y “holganza”, como se sabe, indican descanso, reposo, quietud, sosiego, incluso ociosidad-, hasta el punto de que la palabra francesa “*grève*” (esto es, “huelga”) procede del nombre de una plaza de París donde los obreros esperaban a ser contratados¹¹; todo ello frente a la primaria significación de acto de fuerza que la propia palabra “huelga” tiene en las lenguas de raíz germana, en las que las expresiones “*right to strike*”, inglesa, y “*Streikrecht*”, alemana, podrían ser literalmente traducidas, también, como el derecho de herir o golpear¹².

Ahora bien, la huelga no es sólo fuerza, sino fuerza que tiene un fin, que es -según el art. 28.2 de la Constitución- la “defensa” por los trabajadores de “sus intereses”. Y de ahí que se nos aparezca con toda naturalidad, y porque así lo impone la propia Constitución, la huelga como defensa propia, como autodefensa o, mejor aún, como verdadero derecho de los trabajadores a su autotutela.

Y llego así adónde realmente quería llegar, que es al examen del tema de las sutiles relaciones existentes, y no siempre bien comprendidas, entre el derecho de los trabajadores a su autotutela por medio de la huelga -que consagra el tan citado art. 28.2 de la Constitución- y el derecho de los propios trabajadores -también reconocido en la Constitución, pero en su art. 24- a la heterotutela o tutela judicial de sus derechos e intereses. Dicho de otro modo y más concisamente: adónde quería llegar era al examen de las complejas relaciones existentes entre el proceso y la huelga¹³.

* * *

Tras vuestros estudios de estos últimos cinco años -ya felizmente concluidos-, todos sabéis que el proceso, todo proceso, es pura y simplemente lucha ritual trabada entre dos, demandante y demandado. Sabéis, además, que esa lucha ritual reemplaza imperativamente la lucha física o cuerpo a cuerpo, con previsible derramamiento de sangre, entre ambas partes contendientes¹⁴. A todo éso, yo sólo añadiré ahora simple-

¹⁰ Véase G. DIEGUEZ, “‘Right to strike’ y paridad en la fuerza (A propósito de una crítica de Antonio Ojeda)”, *Revista de Política Social*, nº 129, 1981, pgs. 35 ss.

¹¹ Véase G. DIEGUEZ, “‘Right to strike’ y paridad en la fuerza...”, cit., pg. 41 y nota 30.

¹² *Ibid.*

¹³ Sobre todo lo que sigue, véase J. MARTINEZ GIRON, “Notas sobre el proceso y la huelga como formas de lucha ritual”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 17, 1993, pgs. 126 ss.

¹⁴ La mejor prueba de lo imperativo de tal sustitución la constituye la tipificación del delito de realización arbitraria del propio derecho, en el art. 455 del vigente Código Penal (“El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleando violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado...”); tipo penal que el propio Código concibe como delito “contra la Administración de Justicia”.

mente que la muceta (no “toga”) con que aparecéis fotografiados en vuestra orla tiene el color que tiene, y no otro, precisamente porque ese color es *imago sanguinis*; esto es, reflejo o símbolo de la sangre que derramarían los litigantes al luchar, si no existiese el proceso.

Pero todos sabéis, también, que el Estado y sus procesos judiciales no llegan a todas partes. Y es precisamente allí donde los procesos judiciales no llegan, que al Estado no le quede más remedio que reconocer e, incluso, proteger el uso privado de la fuerza, que acabo de calificar como “autotutela”¹⁵. Y de nuevo me remito a los hechos. En este sentido, la historia del Derecho prueba contundentemente que en todas las épocas han existido manifestaciones de “autotutela”, que el poder público, además, ha debido reconocer como legítimas, precisamente porque se referían a supuestos en que la “heterotutela” judicial -el proceso- ni podía llegar ni llega.

Así, por ejemplo, en la Antigüedad clásica nuestra cultura jurídica debe a CICE- RON, un famoso abogado del siglo I a.C., la teoría de la justicia de la “legítima defen- sa” como forma de violencia plenamente legal, hasta el punto de que su famoso dicho “las leyes, entre las armas, callan” (*silent leges inter arma*), tan aparentemente belicista, fue uno de los argumentos que debió utilizar para pretender la absolución de su cliente, MILON, que había dado muerte a PUBLIO CLODIO en legítima defensa; todo ello por resultar obvio que, frente a un daño injusto, inminente y grave, el poder público simplemente no llega¹⁶. Es también el caso, por ejemplo, pero ahora en plena Edad Media -cuando no se había recibido todavía el proceso romano-canónico-, también es el caso, decía, del “ripto” (esto es, reto o duelo) entre caballeros, cuyas formalidades y ritos -el “desafío”, la “tregua” inmediatamente subsiguiente, etc.- lo convierten en un auténtico cuasi-proceso penal, que el Rey y la Corte cuando tenía lugar la “lid” -pala- bra, por cierto, de idéntico significado que “litis”, esto es, lucha- meramente contem- plaban, en los casos de traición y alevé¹⁷. Es igualmente el caso, por ejemplo, pero ahora en la Edad Moderna, de la teorización de Francisco DE VITORIA -luego plenamente aceptada en toda Europa- sobre el tema de la “guerra justa” en Indias, en cuanto que guerra “justamente declarada”; un fenómeno interestatal -éste de la guerra- al que, como es lógico, los ordinarios procesos judiciales estatales no llegan¹⁸. En fin, en la Edad Contemporánea -que es la que nos ha tocado vivir- el tópico más característico de “autotutela”, para mí, es precisamente el caso de la huelga.

* * *

En efecto, de un lado, porque el proceso judicial no es cauce hábil para resolver el conflicto de intereses (también llamado “conflicto colectivo”) que exterioriza la huel- ga, pues -salvo en etapas de mucha confusión política, como en la Italia fascista de los años veinte y treinta¹⁹- el juez estatal ni tiene ni ha tenido nunca poder para, mediante la imposición por sentencia de un “convenio colectivo”, dar satisfacción cumplida a los enfrentados intereses (“económicos”, más que propiamente jurídicos) de los huelguis- tas y de quien padece la huelga²⁰. Y por ello mismo, debe haber también aquí, con toda naturalidad, la “autotutela” al margen del proceso.

¹⁵ Sigo en este planteamiento a A. d’ORS, “Silent leges inter arma”, en su *De la guerra y de la paz*, Rialp (Madrid, 1954), pgs. 38 ss.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Véase A. OTERO VARELA, “El ripto en el Derecho castellano-leonés”, en su *Dos estudios histó- rico-jurídicos*, CSIC Delegación de Roma (Roma-Madrid, 1955), pgs. 9 ss.

¹⁸ Véase A. d’ORS, “Francisco de Vitoria, neutral”, en su *De la guerra y de la paz*, cit., pgs. 119 ss.

¹⁹ Véase F. CARNELUTTI, *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Cedam (Padua, 1936), pgs. 125 ss.

²⁰ Sobre la evidente incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de “conflictos colectivos económicos o de intereses, que tienden al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo”, véase M.

Pero es que también resulta evidente, de otra parte, que el ejercicio de esa “autotutela” debe respetar cierto tipo de límites, aunque sólo sea para prevenir la ocurrencia de fenómenos históricos espeluznantemente reales como el de la tristemente célebre “Mano Negra”, que fue una pseudo-asociación obrera andaluza, verdadero sindicato de malhechores, criminalizada en un famoso proceso resuelto por una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 enero 1884²¹, por la elemental razón de que, para defender los intereses de sus asociados (por ejemplo, una subida de jornal), utilizaba métodos de violencia cruda (que incluían, por ejemplo, el asesinato o el secuestro de individuos de la “clase” patronal). Por todo ello, autodefensa o “autotutela”, sí, pero con sujeción a ciertos límites, pareciendo inútil recordar que no existen derechos absolutos, por muy fundamentales que éstos sean.

* * *

El verdadero problema es, por tanto, un problema de límites. ¿Qué límites le ponemos al ejercicio del derecho de huelga? Pues bien, aun siendo cierto que se trata de un terreno discutible y, por lo mismo, especialmente proclive al disenso, me parece que lo único que puede arrojar luz es la búsqueda de parecidos y parentescos con otras figuras afines.

En esta línea, siempre me ha parecido perturbador -y hasta antipático- buscar afinidades entre la huelga y la guerra, aunque sólo sea por causa del hecho de que el fin último pretendido por la huelga no es en modo alguno la “victoria” -a diferencia de lo que ocurre con la guerra-, sino la “paz”, debiendo tenerse en cuenta que la “paz laboral” de que habla el Estatuto de los Trabajadores²² -para aludir al período de vigencia de un convenio colectivo-, esa paz laboral, decía, como toda *pax*, tiene mucho más que ver con “pacto” que con una eventual aniquilación del adversario u oponente²³; todo lo cual, dicho sea de paso, difumina igualmente el parecido con la “legítima defensa”.

Esto descartado, me parece, en cambio, extraordinariamente clarificador buscar afinidades con el “proceso” -referente último de todos los supuestos de “autotutela” legítima-, pues si la huelga tiene plena virtualidad para desplazarlo en la defensa de derechos e intereses, ello quizá se deba a que la huelga viene a ser, en realidad, algo así como un proceso “extraordinario” y al margen de la jurisdicción del Estado²⁴; pero que, precisamente por ser proceso, posee la misma naturaleza de verdadera lucha ritual que inequívocamente tienen los procesos creados por el Estado para la defensa ordinaria de nuestros derechos y de nuestros intereses.

Desde esta perspectiva, el tema tan polémico de los límites al ejercicio del derecho de huelga, sobre la base de ser la huelga lucha ritual, ha de reconducirse al de la observancia por los huelguistas de cierto tipo de ritos que tomo de las leyes procesales -esto es, de las leyes por antonomasia “de ritos”- y sin los cuales la autodefensa por los huelguistas de sus intereses no podría ser calificada, a mi juicio, de verdadera lucha ritual. Pero pasemos ya al examen de estos concretos ritos, que son solamente tres²⁵.

ALONSO OLEA y C. MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, 9ª edición, Civitas (Madrid, 1997), pgs. 451-452.

²¹ Puede consultarse, íntegra, en M.R. ALARCON CARACUEL, *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Ediciones de la Revista de Trabajo (Madrid, 1975), pgs. 451-452.

²² Art. 82.2.

²³ Véase A. d'ORS, “Una relección sobre la ‘causa’”, en su *De la guerra y de la paz*, cit., pgs. 159 ss.

²⁴ *Ibid.*, pg. 176.

²⁵ Para todo lo que sigue, véase J. MARTINEZ GIRON, “Notas sobre el proceso y la huelga como formas de lucha ritual”, cit., pgs. 126-127.

Ante todo, conviene poner de relieve que la lucha, para resultar auténticamente ritual, ha de excluir el empleo de tácticas de carácter alevoso, entre las cuales figura por derecho propio la “sorpresa”. Todo esto explica la naturalidad con que las leyes procesales “civiles” exigen el agotamiento de ciertos trámites, del tipo de la conciliación previa o similares, antes de que demandante y demandado se enzarcen luchando en el pleito. Pues bien, por traslación del proceso a la huelga, parece razonable sostener que la huelga mantendría incólume su naturaleza de verdadera lucha ritual, si preavisada al empresario con suficiente antelación, y que, por el contrario, la perdería en la hipótesis de las denominadas huelgas-sorpresa, esto es, aquellas en que los huelguistas hubiesen omitido dar un preaviso de huelga.

Pero todo el mundo sabe, además, que los procesos judiciales se celebran donde se celebran, que no es en la casa del demandado ni tampoco en el domicilio del demandante. Precisamente por su carácter de luchas rituales, los juicios se desarrollan siempre en un terreno neutral, que es la sede del juzgado. Y de ahí -nuevamente por traslación del proceso a la huelga- que parezca razonable exigir a los huelguistas, cuando huelgan, cumplir con el rito de desalojar la empresa en que trabajan, que no es terreno neutral; debiendo descartarse, por lo mismo, que tenga el carácter de verdadera lucha ritual la llamada huelga con ocupación de empresa.

En fin, también todo el mundo parece aceptar, pacíficamente, que el proceso debe trabarse sólo entre sujetos activa y pasivamente legitimados para luchar ante el juez, resultando inadmisibles pretender traer a juicio a quien, por ser procesalmente un “tercero”, absolutamente nada tiene que ver con lo pretendido en la demanda. Y de ahí, pero ahora por traslación de la noción procesal de “legitimación” en causa, que tampoco merezcan ser caracterizadas como formas de verdadera lucha ritual las eufemísticamente llamadas huelgas económico-políticas, esto es, las declaradas para protestar por la política económica del gobierno o por la tramitación parlamentaria de algún proyecto de ley. Y ello, por tratarse de huelgas que el empresario padece, sí, pero frente a las cuales nada puede hacer para satisfacer las reivindicaciones huelguísticas, cuyos destinatarios son los propios poderes públicos, únicos sujetos pasivamente legitimados, pero no el empresario -que meramente resulta ser un “tercero”- en este tipo de huelgas.

La observancia de estos tres ritos -generalizada en los países del llamado “primer mundo”, al que pertenecemos- a mí me basta. Se trata de un planteamiento que presenta, además, la ventaja adicional de permitir encajar el cierre patronal o *lock-out*, en cuanto que medida de fuerza opuesta a la huelga²⁶, sin necesidad ninguna de forzar la construcción. Y no tanto por razones de igualdad procesal, pues si en cualquier proceso “civil” se reconocen al demandado -frente a la demanda-, entre otros derechos, los de allanarse, defenderse e, incluso, reconvenir, ¿resultaría justo que el empresario sólo tuviera derecho a allanarse o a callarse en el proceso “extraordinario” que es la huelga?²⁷

* * *

Parece razonable -sobre todo si miramos los países de nuestro entorno más próximo-, y, sin embargo, en España nada de esto resulta pacífico, ni siquiera para nuestros magistrados y jueces. En este sentido, no me resisto a dejar de contar el caso enjuiciado por una sentencia del Tribunal Constitucional del año 1993²⁸.

²⁶ Véase F.J. GOMEZ ABELLEIRA, *El 'lock-out' en el Derecho de los EE.UU. Su contraste con el cierre patronal en el Derecho español*, Cedecs (Barcelona, 1998), pgs. 129 ss.

²⁷ Que parece tener derecho a algo más, lo reconoce el art. 37.2 de la Constitución, al prever la promulgación de una ley “ordinaria”, regulando entre otras cosas el derecho patronal a adoptar medidas de conflicto colectivo, aún inédita como la de huelga.

²⁸ Es la 36/1993, de 8 febrero (“BOE” de 11 marzo 1993). Una aguda crítica de la misma en G. DIE-GUEZ, “Omisión del preaviso, ‘profesionalidad’ e interés general en la huelga del 14-D (1988)”, en M

Este caso se refiere a la famosa huelga general de 14 diciembre 1988, convocada por las centrales sindicales CCOO y UGT, por los siguientes motivos de protesta, y cito literalmente: “por la petición de retirada de un proyecto de contrato llamado de ‘inserción’ de jóvenes; por la reivindicación de un Plan General de Empleo; por la recuperación de dos puntos de poder adquisitivo como consecuencia de los errores en la previsión de inflación; por el incremento de la cobertura de los desempleados hasta un determinado porcentaje; por la equiparación de las pensiones hasta el salario mínimo interprofesional²⁹; en fin -resume la sentencia-, “como protesta por la política social llevada a cabo por el Gobierno”³⁰ de entonces.

Pues bien -con todo ese telón de fondo-, cierto empresario asturiano se negó a pagar un plus de asistencia -“de asistencia” al trabajo, repito-, por causa de que la falta al trabajo de sus trabajadores lo había sido para participar en esa huelga, que era -según este empresario- una huelga de carácter ilegal, cuya declaración no le había sido preavisada por nadie. Tras haber sido demandado por una sección sindical de su empresa, un juzgado de lo social de Gijón dió la razón a este empresario asturiano, confirmando la ilegalidad de la huelga en cuestión no sólo por falta de preaviso, sino también por causa de los objetivos pretendidos por quienes habían convocado dicha huelga. A su vez, esta sentencia del juzgado fue confirmada luego por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias³¹. En fin, interpuesto recurso de amparo, ambas sentencias fueron anuladas, ordenando el Tribunal Constitucional retrotraer las actuaciones al juzgado, para que -sobre la base de la licitud de esta huelga- dicho juzgado resolviese el problema de fondo debatido; esto es, si los huelguistas tenían o no derecho a cobrar el controvertido plus “de asistencia”. E importa destacar que el Tribunal Constitucional falló lo que falló -repito, la irreprochable legalidad de semejante tipo de huelga-, a pesar de haberse declarado probado que la convocatoria de la misma no había sido preavisada a la empresa, y a pesar de resultar obvio que esa huelga -por sus objetivos- resultaba totalmente ajena al poder de disposición de la propia empresa.

* * *

Lógicamente, lo que mi corazón me pide es efectuar una crítica de la doctrina de esta sentencia. Pero, en vez de ello, voy a decir que la disculpo, e incluso -por paradójico que pueda resultar- afirmo que la comprendo.

Imaginémonos, sólo por un momento, qué es lo que ocurriría si en España no existiesen leyes procesales. E imaginémonos cómo se resolverían en esa situación los pleitos. Realmente cuesta y hasta repele imaginarlo, pues en nuestra cultura jurídica parece casi un dogma que la creación e imposición de ritos procesales es cosa de leyes, pero no de jueces. Lo entrevieron magistralmente los romanos, hace dos mil años, al conectar la formalización *in iure* del litigio con la potestad del pretor, pero no con la autoridad de los jueces³². Pero no hace falta remontarse ni tan alto ni tan lejos. Si las leyes procesales actuales (como la de enjuiciamiento civil, la de enjuiciamiento criminal, la de la jurisdicción contencioso-administrativa o la propia ley de procedimiento laboral) son leyes que cabe calificar de leyes “puras”, en el sentido de que no toleran ser reglamentadas por decretos y órdenes -y de ahí, como saben muy bien nuestros anti-

ALONSO OLEA y A. MONTOYA MELGAR, *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad social*, t. XI, Civitas (Madrid, 1994), pgs. 125 ss.

²⁹ Cfr. su Fundamento de Derecho 3º, párr. 3º.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Cfr. su Antecedente de Hecho 1º.

³² Véase A. FERNANDEZ BARREIRO y J. PARICIO, *Fundamentos de Derecho patrimonial romano*, Ceura (madrid, 1991), pgs. 45 ss. y 83 ss.

guos alumnos, que sean leyes extraordinariamente largas, con eventualmente incluso más de un millar de artículos-, ello se debe nuevamente a que los ritos procesales son cosa de leyes en sentido estricto, pero no de la Administración pública ni tampoco de los jueces.

Y por eso, decía hace un momento que hasta comprendo esa sentencia del Tribunal Constitucional sobre la huelga general del 14 diciembre 1988; una sentencia que pondría los pelos de punta a cualquier *law lord* inglés³³, pues los ritos de la huelga -que los ingleses, tan poco amigos de leyes escritas, se apresuraron a fijar en una ley de 1906³⁴-, los ritos de la huelga, decía, como cualesquiera ritos procesales, son -vuelvo a repetirlo- cosa de leyes, pero no de los contendientes ni tampoco de la Administración o de los jueces. Si hasta lo reconoce la Constitución, al ordenar que la regulación del ejercicio del derecho fundamental de huelga exige precisamente la promulgación de una “ley”.

* * *

Vuelvo así a lo que decía al principio de mi intervención. Llevamos veinte años esperando, y todavía seguimos esperando la promulgación de esa ley.

Viéndoos ahí sentados -y recordando vuestro paso por esta Facultad- creo, sin embargo, que el futuro inmediato podría llegar a depararnos algo distinto, porque ese futuro inmediato sois precisamente vosotros.

Tenéis una formación soberana en Derecho, que habéis conseguido a base de mucho y de muy duro estudio. Podéis -y lo digo con legítimo orgullo delante de vuestros padres-, podéis aspirar a todo, sin sonrojo de nadie, actuando todas las potencialidades de vuestro recién adquirido título de Licenciados en Derecho. Y sobre todo, porque habéis demostrado aquí, en la Facultad, que -más que meramente pacifistas- sois rigurosamente “pacíficos”, con toda la grandeza moral que esta palabra encierra. Tenéis, por todo ello, la *forma mentis* más correcta para culminar lo que parece resultar imposible a las personas de mi generación, y que es poner orden en ese importantísimo tipo de ritos, los ritos de la huelga.

³³ Sobre la ilicitud de las *political strikes* en el Reino Unido, incluso para protestar un solo día por la política del Gobierno, véase N.M. SELWYN, *Law of Employment*, 7ª edición, Butterworths (Londres, 1991), pg. 454.

³⁴ En la famosa *Trade Disputes Act* de dicho año. Véase J. MARTINEZ GIRON, “La huelga laboral: experiencias inglesa y norteamericana”, *Actualidad Laboral*, nº 39, 1992, pgs. 693 ss.